



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ

**RAD. EXPEDIENTE N. 151763153001-2022-00040**

**TRÁMITE: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: GLADYS ODILIA SANCHEZ PINEDA**

**DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO VARELA Y FABIOLA RODRIGUEZ**

**ESTADO ELECTRÓNICO 0027 del 01-07-2022**

**Chiquinquirá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aprobación de transacción suscrita entre las partes de manera extraprocesal.

### **I. CONSIDERACIONES**

El contrato de transacción se puede entender como un trato o negocio entre dos partes, en las que una de ellas, o las dos, transigen para llegar a un acuerdo aceptable para las dos partes; a su vez el artículo 2469 del código Civil señala: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* Tal como lo pretenden hoy las partes involucrada en la litis.

El Estatuto Procesal Civil, permite la transacción en cualquier estado del proceso, inclusive con posterioridad a la sentencia, siempre y cuando el acuerdo transaccional se ajuste al derecho sustancial, en virtud del artículo 312 del C.G.P.

En materia laboral, el artículo 15 CST precisa la validez de la transacción y los alcances de ésta, teniendo por límite los derechos ciertos e indiscutibles, de tal suerte que la jurisprudencia ha sido amplia y reiterativa en señalar que los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos sobre los cuales no hay duda alguna respecto a la existencia de los hechos que les dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

Ya desde el año 2009 la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 32051, del 17 de febrero señaló:

*“Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento,*



*pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.”*

Así mismo, en la sentencia 67312 del 13 de noviembre de 2019 con ponencia del magistrado Omar de Jesús Restrepo se recalcó que: “...Lo primero que debe precisarse, es que, en efecto, la cosa juzgada es un atributo que ampara a las decisiones judiciales, transacciones o conciliaciones. Así mismo, que las dos últimas son válidas, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.”

Descendiendo al caso en concreto, analizando el contrato allegado y suscrito por las partes surgen ciertas inquietudes que no puede pasar por alto esta Juzgadora, si bien en el numeral primero se inicia recalando que los derechos transados tienen carácter de “incierto y discutibles”, más adelante en el numeral cuarto se indica que “de esta manera quedan zanjados todos los derechos judiciales o administrativos y las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto”, lo que de contera no permite visibilizar a cuales derechos se hacen referencia y por consiguiente su aprobación podría vulnerar derechos fundamentales.

Si bien la voluntad de las partes en el presente proceso es finiquitar la presente acción, también es claro que, tanto los tratados internacionales ratificados por Colombia, la ley y la jurisprudencia han hecho especial énfasis en la importancia de hacer un control de legalidad de este tipo de contratos, para que no vayan en disminución de los derechos laborales; así es del caso, que en el documento aportado, se establecen de manera precisa los extremos temporales en la relación laboral, como fecha de iniciación el día dos (02) de abril de dos mil cuatro (2004) y terminación el tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019). No obstante, el acuerdo transaccional no incluye precisión alguna sobre los aportes pensionales generados en virtud de la relación laboral, los cuales valga advertir no pueden ser consignados directamente al trabajador. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1982-2019:

*“... como se analizó en los anteriores cargos, **los aportes a pensión**, los cuales valga la pena reiterar, se pueden reclamar en cualquier tiempo, y por ello gozan de imprescriptibilidad (CSJ SL738-2018, CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL16856-2016 y CSJ SL2944-2016), **no le pertenecen al trabajador, sino al Sistema de Seguridad Social Integral**, el cual tiene la finalidad de administrar dichos aportes, para en un futuro, otorgar las diferentes prestaciones económicas contempladas en la ley.*

*Entonces, la deuda del empleador, aunque como lo ha precisado la Sala en otras oportunidades, legítima al trabajador a exigir su reconocimiento (CSJ SL9808-2015, o CSJ radicación 34624), no es éste el depositario de esos recursos, sino las*



*administradoras del sistema, encargadas de velar por su correcta gestión y posterior satisfacción de las prestaciones económicas pensionales, tanto, que para mantener el equilibrio financiero, y aprovechando su posición, prioritariamente son las encargadas de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones en mora.*

**En ese sentido, el trabajador no se convierte en deudor del empleador por este concepto, pese a haber recibido un dinero con ese propósito, ya que es una obligación del empresario con el sistema, pero que tiene como beneficiario al servidor.**

**Además, sería desproporcionado pensar en que se puedan compensar este tipo de obligaciones con el directo trabajador, en razón a que éste como parte débil de la relación laboral, tendría al final, que asumir por su cuenta el derecho, y todas las gestiones administrativas para satisfacerlo, llegando hasta el punto de desanimarlo en su aspiración pensional, descargando al empleador omiso de sus compromisos legales.”**

Siendo el contrato de transacción un todo o unidad, se resalta que, al formar parte del mismo, la precisión sobre los extremos temporales de la relación laboral, surge diáfana la obligación del empleador de efectuar los correspondientes pagos de aportes a pensión durante el periodo aceptado.

En caso similar, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral, M.P Julio Enrique Mogollón González, radicado 15176310300120180003101 (2018-128) del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) expuso: ***“teniendo en cuenta lo expresado, la sala Mayoritaria observa que las partes buscan la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso. Sin embargo, se advierte que los aportes al sistema de seguridad social integral debían ser consignados a la administradora de Pensiones, EPS y ARL correspondiente a lo que tuviera afiliado el trabajador, o que él eligiera; no siendo dable aceptar la transacción de los mismos, toda vez que tienen un carácter de irrenunciable e imprescriptible, y por tanto, no son susceptibles de transacción, ni mucho menos que por virtud de arreglo sean pagados directamente al trabajador”*** (subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, corresponde improbar el contrato de transacción suscrito entre la señora GLADYS ODILIA SÁNCHEZ PINEDA en su calidad de demandante y de los señores PEDRO ALEJANDRO VARELA Y FABIOLA RODRÍGUEZ como demandados, toda vez que no se incluye el reconocimiento de derechos no susceptibles de renuncia o transacción, como son, los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre la señora GLADYS ODILIA SÁNCHEZ PINEDA en su calidad de demandante y de los señores



PEDRO ALEJANDRO VARELA Y FABIOLA RODRÍGUEZ como demandados conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite del presente asunto, conforme a lo señalado en el auto admisorio calendado el diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Claudia Patricia Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a6a5541352edd165ecdb9086a4d93ba9069f80abcf6e34eb242e61020b2d40d

Documento generado en 29/06/2022 08:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>